

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Mayo 4 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTES | MARÍA EDILMA BETANCUR |
| | RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR |
| | JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR |
| | DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR |
| | MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR |
| DEMANDADOS | MARÍA FLORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ |
| | LUIS GUSTAVO URREA MESA |
| | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA- |
| | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES- |
| RADICADO | 17001-31-03-006-2021-00099-00 |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo

conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 C.G.P); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial art. 28 N° 6 CGP, pues siendo varios los demandados y pudiéndose elegir el domicilio de uno de ellos, es claro para este judicial que la elección de los demandantes se siguió por el lugar de ocurrencia de los hechos.

1.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del: **i)** artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado y **ii)** artículo 206 del CGP (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos), dado que las pretensiones se centran en la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos: **i)** 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) y **ii)** artículo 6 del Decreto 806 de 2021 (envío de demanda y anexos a los demandados), se advierte por parte de esta judicatura que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 590¹ CGP e inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², puesto que se solicitó el decreto de medidas cautelares –

¹ Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

inscripción de la demanda; debe tenerse en cuenta que su presentación y pedimento no satisface el relevo de tales requisitos, ello porque la cautela peticionada adolece de la formalidad establecida en el Numeral 2, del artículo 590 del CGP, esto es no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

La anterior situación da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del CGP e inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 – Inadmisión de la demanda – por la causal 1 y 7, pues al no dar cumplimiento a las excepciones, hace que las reglas generales sean las que deban aplicar.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

i) Aporte caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad ó *ii)* aporte la constancia de no acuerdo expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto y remita copia de la demanda y sus anexos a los demandados a las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga de estos.

2. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica como apoderado al Doctor **JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE** identificado con C.C. N° **1.088.306.665** de Pereira, Risaralda y portador de la T.P. N° **269.799**

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **MARÍA EDILMA BETANCUR RENDÓN, RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR, JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR, DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **MARÍA EDILMA BETANCUR RENDÓN, RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR, JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR, DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR** a través de apoderado judicial en contra los señores **MARÍA FLOLRALBA RAMÍREZ RAMÍREZ** y **LUIS GUSTAVO URREA MESA**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ -COOTRANSCHINCHINA-** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 90 CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE** identificado con C.C. N° **1.088.306.665** de Pereira, Risaralda y portador de la T.P. N° **269.799** del C.S de la J. para que represente los intereses de los demandantes **MARÍA EDILMA BETANCUR RENDÓN, RUBÉN DARÍO PÉREZ BETANCUR, JHON JAIRO PÉREZ BETANCUR, DIANA MARÍA PÉREZ BETANCUR Y MARÍA LILIA PÉREZ BETANCUR**, dentro de

la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico Nº 72 del 5 de mayo de 2021</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9ed30f4c99111ac0c4ffd58aafe23b53989c21dcf8490b5e4416211f6e55db

Documento generado en 04/05/2021 04:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**